

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JOSE NAIN ROJAS BAÑOL, ASÍ:

V/r. Notificaciones.....	\$ 0
V/r. Publicación Emplazamiento.....	\$ 0
V/r. Gastos Curaduría.....	\$ 0
V/r. Agencias en Derecho.....	\$ 1.000.000
<hr/>	
TOTAL....	1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA**  
Secretaria.

**AUTO No. 318**

EJECUTIVO 76563 40 03 001 2021 00270-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, marzo (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dársele el trámite respectivo, por lo tanto, el juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR, la anterior liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

MFL

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c539696e4ea7b71e64221b5f635a829a7ce917490a42ce45646c0ff5b52bbab**

Documento generado en 03/03/2023 03:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 7 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por la parte accionante. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

Auto No. 340

Rad. 76-563-40-89-001- 2021-00419 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. Dentro del presente asunto se observa en el archivo 23, la siguiente solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante:

*"(...) respetuosamente me permito solicitar a su despacho, se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, en lo siguiente:*

*1. Teniendo en cuenta que, por error involuntario en la demanda en la parte de las PRETENSIONES, numeral 02, se cita que la tasa máxima exigible es a partir del 11 de diciembre de 2020, siendo lo correcto el 12 de diciembre de 2020.*

*2. De igual manera, se solicita la corrección del mandamiento, teniendo en cuenta que el despacho por error gramatical, en la parte resolutive numeral 1 y numeral 5, coloca como primer nombre del demandado ANGELINCA, siendo lo correcto ANGELICA.*

*Por lo anterior solicito se corrija el mandamiento de pago y con el fin de evitar futuras nulidades, me permito aportar demanda corregida para que repose en el expediente"*

2. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la procedencia de lo pretendido en torno al numeral 2 de la solicitud, puesto que, al contrastar el escrito de la demanda con lo dispuesto en la orden de pago proferida, se advierte que efectivamente se cometieron los errores previamente señalados, motivo por el cual, se dispondrán las correcciones del caso.
3. De otro lado, en lo que respecta al error cometido en la pretensión 2 de la demanda, lo cual guarda relación con el numeral 1 de la solicitud elevada, en relación a la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios; se avizora que, pese a que la parte interesada solicita modificar dicha pretensión a través de la corrección del referido mandamiento, dicha figura o recurso procesal contemplado en el citado art.286, no es el adecuado, ya que, el aludido error fue cometido por la parte interesada y no proviene del auto proferido por este Despacho. No

obstante, en atención a que la parte ejecutante aportó nuevo escrito de la demanda, el cual contiene la modificación pretendida, se colige que dicha actuación se atempera a los requisitos exigidos en el artículo 93 del estatuto procesal actual, es decir, a la reforma de la demanda.

4. Entonces, revisado tal documento, esta Judicatura estima valida la referida reforma, toda vez que, se evidencia modificación en la pretensión 2 de la demanda, en relación de la fecha a partir de la cual inició el cobro de los réditos moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior y, además, que fue presentado dentro del término conferido por la ley para ello, se colige que la reforma presentada se ajusta a lo reglado en el inciso primero y el numeral 1 del mencionado artículo 93. Por lo anterior, se accederá a la solicitud propuesta. Por lo tanto, se libraré orden de pago respecto a los intereses moratorios, en virtud de la modificación solicitada por la parte ejecutante.

5. Por último, respecto a las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias Banco Agrario y el Banco Caja Social, visibles en los archivos 21 y 26, respectivamente, se dispondrá que sean agregadas al expediente y, adicionalmente, que se pongan en conocimiento de la parte accionante.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir los numerales 1 y 5 del auto No. 105 del 31 de enero de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"1.-: **LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, en contra de ANGELICA MARIA GARCIA BENITEZ, DEINER ALBERTO HERNANDEZ Y DORIS YOLANDA GALINDEZ MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero: PAGARE No. 3346501**

(...)

**5.- DECRETASE EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que, a cualquier título, cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que tengan o lleguen a tener los demandados Sr(es). ANGELICA MARIA GARCIA BENITEZ C.C. No. 1.112.226.579, DEINER ALBERTO HERNANDEZ con C.C. No. 1.112.226.411 Y DORIS YOLANDA GALINDEZ MUÑOZ, con C.C. No. 37.060.047 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCODAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

LIMITE DEL EMBARGO (\$57.000.000)”

**SEGUNDO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**TERCERO:** Conforme a lo ordenado en el numeral anterior y lo expuesto en el numeral 4 del apartado argumentativo, esta Judicatura observa que, la referida reforma se ajusta a lo reglado en los artículos 93, 422 y 424 del C.G.P., se dispone emitir orden de pago respecto a los intereses de mora de la siguiente manera:

*“2.1.- Por los intereses de mora por el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2020, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.”*

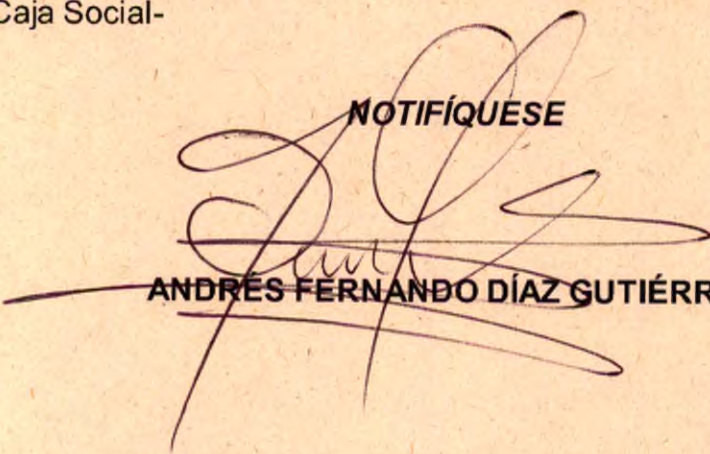
**CUARTO:** Indicar que, los demás ordenamientos realizados en el auto No. 105 del 31 de enero de 2022, a través del cual se libró en primera oportunidad el mandamiento de pago dentro del presente asunto (archivo 6), permanecen incólumes; por lo tanto, lo dispuesto en el ordinal TERCERO precedente, complementa el referido proveído No. 105.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto No. 105 que libró mandamiento de pago (archivo 6), conforme a lo reglado en el artículo 291 y demás concordantes, del C.G.P.

**SEXTO:** Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte accionante, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias Banco Agrario y el Banco Caja Social-

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac



SECRETARIA. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.  
SECRETARIA

Auto No. 330

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00374**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que está pendiente la admisión de la presente demanda y, dado que, reúne los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012, se dispondrá su admisión. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 13 de la precitada ley, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), instaurada por **LIZETH FERNANDA PATIÑO OSPINA** contra **OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR**.

**SEGUNDO:** Conforme al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inscribese la presente demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. **378- 55088**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

**TERCERO: ORDENASE** informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378- 55088**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**CUARTO: ORDENASE** el EMPLAZAMIENTO del accionado **OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR**, así como también de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378- 55088**.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

**QUINTO: ORDENASE** instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 3º, del art. 14 de la ley 1561 de 2012.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

**SEXTO:** Cumplido el trámite precedente se procederá a fijar fecha y hora para la inspección Judicial que ordena el art. 15 de la ley 1561 de 2012.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a los profesionales en derecho DANIEL FELIPE MENDEZ PATIÑO y HAROLD PAZ BASTIDAS, como abogado principal y sustituto, respectivamente, para que actúen como representantes judiciales de la parte actora.

**OCTAVO:** En atención al tipo de trámite que se ha de adelantar, se requiere a la parte accionante para efectos de que, allegue la respectiva escritura pública en la cual se señale los linderos descritos en la demanda, toda vez que, aquella se hace necesaria para efectos de contrastar la información expuesta en el líbello, respecto dicho tópico.

*NOTIFÍQUESE*

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955baf9e6e367b50d70f345bebfa494862421a54c8065db8b95c557eb9967479

Documento generado en 07/03/2023 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial. 6 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 331**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00385 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada por HUGO HENRY PEÑARANDA GARCÍA, a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAURA GARCÍA O LAURA GARCÍA PEÑARANDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Atendiendo a lo reglado en el art. 74 del C.G.P., se deberá aportar un nuevo poder, toda vez que, en el adjuntado se advierte que se le confirió mandato a la togada ANA MILENA IBARRA LATORRRE para que promoviera demanda en contra de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido; no obstante, al revisar el libelo presentado, se aprecia que este se dirige contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE **LAURA GARCÍA O LAURA GARCÍA PEÑARANDA** y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, es decir, se advierte incongruencia entre la labor encomendada y la demanda incoada, en lo que respecta al tema abordado.

2.- Aclarar el encabezado de la demanda y el hecho 7 de la demanda, en lo atinente a herederos determinados e indeterminados contra los cuales está dirigiendo la demanda. Lo anterior, dado que, si se indica que hay herederos determinados, lo pertinente es que los señale, individualice y, además, aporte el respectivo documento que acredite su relación con el causante o propietario del bien inmueble objeto de usucapición, es decir, el pertinente registro civil de nacimiento que demuestre su parentesco con la atrás referida accionada; aunado al hecho que, de manera clara manifiesta que la accionada era su madre (hecho 2), por lo cual, se estima que debe conocer de la existencia o no de otros herederos.

Dicho esclarecimiento, es necesario conforme a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibídem.

3.- No se aportó el plano exigido en el literal c, artículo 11 de la ley 1561/12, como tampoco, documento alguno que acredite que lo solicitó a la autoridad competente. Se arguye lo anterior, toda vez que en el plenario no se acredita que la parte interesada hubiese solicitado el citado documento a la Gobernación del Valle, ente actualmente competente para ello; por el contrario, adjunta un documental que no se ajusta a las exigencias o requisitos establecidos en el referido numeral.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**D I S P O N E.**

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f33143c66d989d489162fc96d3d6c0c51134e86e40a17f009a918ac4f3e87**

Documento generado en 07/03/2023 01:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que presente demanda se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 338**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00498 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **ISABEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho 4, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión 3 de la demanda. Se hace necesario aclarar el referido hecho, toda vez que, la parte interesada indica que los intereses moratorios allí mencionados se generaron desde la fecha de suscripción del pagaré (la cual no se aprecia en el título valor) hasta la data de vencimiento de la obligación, cuando en realidad se conoce que, los mencionados réditos únicamente se generan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación. Por lo anterior, se hace necesario que se esclarezca dicha anomalía.
2. Consecuente con lo anterior, se hace necesario esclarecer la pretensión 3, dado que, de la manera como lo fundamenta la parte interesada, se estaría contrariando la literalidad del pagaré, el cual señala que, el valor allí solicitado corresponde a intereses moratorios, por lo que, de pretender el cobro del valor señalado en dicho numeral, **no** se podría solicitar el pago de intereses moratorios desde el día posterior a la fecha de vencimiento de la obligación, puesto que, sí en el título valor se señala de manera clara una suma correspondiente a los mencionados réditos, se ha de entender que, ya hubo un periodo de tiempo en el cual estos se causaron, calcularon y determinaron en el valor allí señalado; por lo cual, los pretendidos intereses de mora, tendrían que ordenarse a partir de una fecha distinta y posterior a la solicitada.
3. Aclarar lo atinente al lugar de cumplimiento de la obligación, como factor para determinar el Juzgado competente para conocer el asunto de marras. Se indica lo anterior, puesto que, en el pagaré se indica que aquel lugar será la ciudad de Cali, por lo cual, se concluiría que este Juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto.

Conforme a lo previamente expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8883baa14191a3601f2538a8b9a595e44989048378a939e6ecd6cb4c675fa057**

Documento generado en 07/03/2023 01:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**